



RADICACIÓN: 080013110006-2023-00074-00.

PROCESO: Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho y Liquidación de Sociedad Patrimonial de Hecho entre Compañeros Permanentes.

DEMANDANTES: Mary González Arias.

DEMANDADOS: William Jaimes Pabón.

Informe Secretarial: Señora Juez, pasa a su conocimiento el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente por resolver solicitud de medidas cautelares formuladas por el vocero judicial de la parte demandante. Sírvasse proveer. Barranquilla, 01 de agosto de 2023.

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA
SECRETARÍA

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Primero (01) DE Agosto de dos mil veintitrés (2023) -.

Visto y verificado el anterior informe secretarial, entra el Despacho a resolver la solicitud de mediadas acautelar, formulada por el vocero judicial del extremo demandante, para que se decrete las siguientes medidas cautelares:

i) inscripción de demanda sobre el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N°. 040-602044 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Barranquilla.

ii) inscripción de demanda sobre los vehículos automotores de propiedad del demandado que se distinguen con las siguientes placas: **1.** SMG899 **2.** STS447 **3.** SZL013 **4.** TDU854 **5.** TDU869 **6.** TDW585 **7.** WEM294 **8.** WGA729 **9.** WGA900 **10.** WGA910 **11.** WGV948 **12.** WOO752 **13.** WOO753 **14.** WOV946 **15.** WPW945 **16.** SZM298 **17.** WGA921 **18.** SZL013.

iii) inscripción de demanda sobre el derecho de crédito para ejercer la opción de compra sobre el bien inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 040-404568.

CONSIDERACIONES

Las medidas cautelares dentro de los procesos, han sido concebidas por el legislador como herramientas procesales (previas, concomitantes o posteriores) dadas a la parte, para proteger la efectividad de los derechos reclamados, a fin de que, en caso de obtenerse una decisión favorable, los efectos de la sentencia no sean ilusorios.

Sobre la finalidad de las medidas cautelares dijo la H. Corte Constitucional, que,

"...Para la Corte, las medidas cautelares, son aquellos instrumentos con los cuales el ordenamiento protege, de manera provisional, y mientras dura el proceso, la integridad de un derecho que es controvertido en ese mismo proceso. De esa manera el ordenamiento protege preventivamente a quien acude a las autoridades judiciales a reclamar un derecho, con el fin de garantizar que la decisión adoptada sea materialmente ejecutada. Por ello, esta Corporación serbio, en casos anteriores, que estas medidas buscan asegurar el cumplimiento de la decisión que se adopte, porque los fallos serían ilusorios si la ley no



estableciera mecanismos para asegurar sus resultados, impidiendo la destrucción o afectación del derecho controvertido...".

El Código General del Proceso en su artículo 590, prevé la procedencia de medidas cautelares en los procesos declarativos, así:

"En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares: 1. Desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares: **a) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes.**

Ahora bien, como quiera que la medida cautelar solicitada por la parte demandante sobre el bien inmueble es procedente, se procederá a ordenar la inscripción de demanda sobre el bien inmueble identificado con matrícula N°. 040-602044 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Barranquilla, denunciado como de propiedad del demandado señor William Jaimes Pabón, identificado con C.C. N°. 8.754.935. Ofíciase en tal sentido a la mencionada entidad.

Por otro lado, en lo que respecta a la inscripción de demanda sobre los vehículos automotores relacionados en antecedencia, se abstiene el despacho el decreto de dicha cautela, en razón a que no está acreditado en que los mismos se encuentran en cabeza del extremo demandado, de conformidad con lo normado en el artículo 590 del C.G.P., toda vez que se aporta con la solicitud de cautela es el RUNT que corresponde a los vehículos en mención, documento este que no es idóneo para acreditar la titularidad del bien, en ese sentido, se deberá allegar al plenario para el estudio de la cautela el certificado de registro expedido por la autoridad de tránsito del lugar donde el automotor se encuentra registrado, para verificar en cabeza de quien se encuentra la propiedad de los mismos y demás características del vehículo.

En que respecta a la solicitud de registro de la demanda sobre el derecho de crédito para ejercer la opción de compra sobre el bien inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 040-404568, se abstiene el despacho de decretar tal cautela, dado que sobre derechos de créditos el cual se pretende no es sujeto de registro de demanda, dado que se trataría de derechos personales o de crédito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

1. ORDENAR, la inscripción de demanda sobre el bien inmueble, identificado con matrícula inmobiliaria 040-602044 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Barranquilla, denunciado como de propiedad del demandado señor William Jaimes Pabón, identificado con C.C. N°. 8.754.935, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Líbrese el oficio respectivo.

2. ABSTENERSE el despacho de decretar la inscripción de demanda del vehículo automotor distinguido con placa **1. SMG899 2. STS447 3. SZL013 4. TDU854 5.**

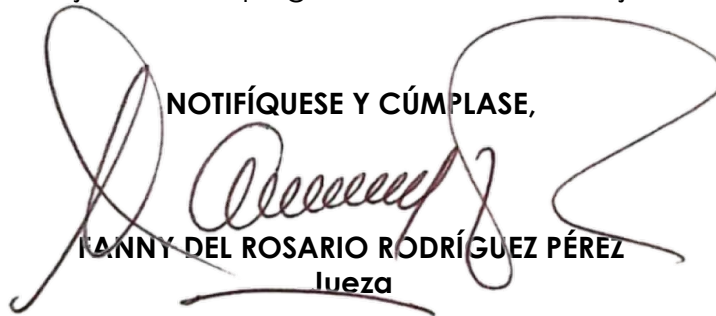


TDU869 **6.** TDW585 **7.** WEM294 **8.** WGA729 **9.** WGA900 **10.** WGA910 **11.** WGV948 **12.** WOO752 **13.** WOO753 **14.** WOV946 **15.** WPW945 **16.** SZM298 **17.** WGA921 **18.** SZL013, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

3. ABSTENERSE el despacho de decretar la inscripción de demanda sobre el derecho de crédito para ejercer la opción de compra sobre el bien inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 040-404568, dado que tratándose de derechos personales o de crédito no están sujetos a registro de inscripción de demanda.

4. 5. Notifíquese, este proveído a través de los canales institucionales TYBA, estados electrónicos fijado en la página WEB de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



KANNY DEL ROSARIO RODRÍGUEZ PÉREZ
lueza

a.a.